

TRIBUNAL : TERCER JUZGADO CIVIL ANTOFAGASTA.
ROL : 3.811-2020
EJECUTANTE : ALEJANDRO MAURICIO SALAZAR TAPIA.
EJECUTADO : NORTH MINERALS CHILE SPA.
MATERIA : JUICIO EJECUTIVO.

Antofagasta, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, con fecha 23 de octubre de 2020, comparece don Marcelo Alejandro Naranjo Márquez, abogado, en representación convencional de don **Alejandro Mauricio Salazar Tapia**, cédula nacional de identidad N°11.720.437-5, chileno, casado, separado totalmente de bienes, ambos con domicilio para estos efectos en calle Almirante Latorre N°2579, oficina 207, Edificio José López, Antofagasta, precedido de gestión preparatoria de notificación judicial de protesto de cheques; y entabla demanda en juicio ejecutivo de obligación de dar en contra de la empresa **North Minerals Chile SpA.**, rol único tributario N°76.908.109-7, representada por doña Catalina Paz Luza Munizaga, cédula nacional de identidad N°19.952.242-6, ignora más antecedentes, ambos con domicilio registrado en el Banco en calle Curicó' N°2568, Antofagasta, a fin que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma líquida de \$32.617.031, más intereses y reajustes, y disponer se siga adelante esta ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago de dichas sumas, más intereses, reajustes y costas.

Funda su pretensión en que su representado es dueño de los siguientes cheques:

1. Serie HAF 73264111-0000774, por la suma de \$12.652.031, girado en contra del Banco Santander, sucursal Antofagasta, con fecha 3 de Julio de 2020, por la empresa Universal Minerals SpA., hoy North Minerals Chile SpA., rol



único tributario N°76.908.109- 7, por su representante doña Catalina Paz Luza Munizaga, cédula de identidad N° 19.952.242-6.

2. Serie HAF 73264111-0000775, por la suma de \$19.965.000, girado en contra del Banco Santander, sucursal Antofagasta, con fecha 30 de Julio de 2020, por la empresa Universal Minerals SpA., hoy North Minerals Chile SpA., rol único tributario N°76.908.109- 7, por su representante doña Catalina Paz Luza Munizaga, cédula de identidad N°19.952.242-6.

Presentados los documentos para su cobro, estos fueron protestados por "*firma disconforme*", en una oportunidad cada uno, con fecha 17 de agosto del año 2020.

Notificado judicialmente el representante del deudor de los referidos protestos, no consignó fondos para cubrir el valor de los cheques, los intereses y las costas, todo lo cual se encuentra certificado en cuaderno de gestión preparatoria.

En consecuencia, ha quedado preparada la vía ejecutiva, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

SEGUNDO: Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, comparece don Luis Cortes Cortes, abogado, en representación de la ejecutada, North Minerals Chile SpA., representada legalmente por doña Catalina Paz Luza Munizaga, quien a folio 5, opone a la ejecución las siguientes excepciones.

1. Artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación con el demandado.

Excepción que relaciona con la ausencia de los requisitos propios del título que funda la ejecución, en



consecuencia, esta excepción la sustenta en que el título carece de fuerza ejecutiva, absolutamente. Argumenta que los cheques que sirven de base a la presente ejecución, el primero de ellos, Serie HAF 73264111-774, por la suma de \$12.652.031, y el segundo, Serie HAF 73264111-775, por la suma de \$19.965.000, fueron protestados por "*firma disconforme*", es decir, fueron protestados por una causa distinta de las señaladas en el artículo 22 de la Ley Sobre Cuentas Bancarias y Cheques y, en consecuencia, aquellos no pueden constituir títulos ejecutivos.

En efecto, para que el protesto de un cheque haga nacer acción ejecutiva para su cobro resulta indispensable que, el no pago, se origine exclusivamente en falta de fondos, cuenta cerrada o bien, por orden de no pago dada por el librador por causales diversas de las que autoriza la ley, según lo dispuesto en el artículo 22 del DFL N°707. De esta manera, la gestión de notificación judicial de protesto de cheque por firma disconforme, utilizando el procedimiento del artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, no es la vía legalmente idónea para conseguir un título ejecutivo que habilite para cobrarlo coercitivamente al girador, pues, aquello solo es posible hacerlo respecto de cheques protestados por las causales del artículo 22 del DFL N°707.

El protesto de un cheque por otras causales de las ya indicadas, como es el caso de autos por "*firma disconforme*", constituye una simple constancia de la causa del no pago del documento, pero no es propiamente un protesto bancario con las consecuencias que señala la ley.

El fundamento que indica que la falta de pago de un cheque puede ocurrir por variadas razones, todas las cuales habilitan para presentar tal documento a la jurisdicción mediante la gestión preparatoria de protesto de cheque, en la cual de no consignarse el monto girado en el documento o no



oponerse tacha de falsedad a la firma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, otorgaría mérito de título perfecto, no es tal, toda vez que, conforme prescribe el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, interpretado en la forma que, además, dispone el artículo 22 inciso primero del Código Civil, esto es, considerando y teniendo presente el contexto que otorgan la Ley de Cheques, en general, y sus artículos 33, 34 y 22 en particular, especialmente considerando que la naturaleza jurídica del instrumento privado sobre el que gira este pleito es, precisamente la de un cheque, constituyen títulos ejecutivos, entre otros, aquellos cheques que, protestados por falta de pago, y esto solo en razón de falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada por el librador por otras causales que las que autoriza la ley, si no alega el librador u otro obligado a su entero, oportunamente, en el acto de la notificación judicial del protesto o dentro del plazo de tercero día, tacha de falsedad, cuyo no es el caso de autos. Por ello, solo es posible colegir que los cheques que hubieren sido protestados por otras causas que las indicadas no cuentan, ab initio, con la aptitud necesaria que exige el legislador para llegar a constituirse, mediante y previa notificación judicial del protesto, en títulos ejecutivos que sirvan de base o fundamento para la ejecución de una obligación civil, para lo cual será menester se recurra por el acreedor a alguna otra de las vías que franquea el propio artículo 434 antes citado.

2. En subsidio, opone la excepción contenida en el artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "La nulidad de la obligación".

El antecedente previo e inmediato que generó la entrega de dos cheques al ejecutante, fue la celebración de un



contrato de mutuo, siendo éste la causa-fuente de origen contractual entre las partes.

Si bien, el contrato de mutuo fue celebrado entre las partes, en la práctica quienes gestionaron las negociaciones y la entrega del dinero que fue objeto de este contrato, fueron Francisco Javier Martínez Morales, cedula de identidad N°13.420.765-5, como apoderado de la ejecutante, y Claudio Vargas y Paul Luza, por la parte ejecutada. La persona de don Francisco Javier Martínez Morales, no aparece individualizado con su nombre de pila, salvo en los comprobantes de transferencias, sino con el apodo o sobrenombre "*Finchi*". El ejecutado informa que la dinámica que se aprecia en este caso, es que la parte ejecutante le entregó el dinero del mutuo a don Francisco Javier Martínez Morales, su apoderado, quien, finalmente entregó el dinero a su representada. Se enfatiza que el dinero que entregó el apoderado de la parte ejecutante, don Francisco Javier Martínez Morales, a su representada, es de un monto distinto e inferior al que pretende cobrar el demandante de autos a través de los cheques.

La empresa ejecutada, tras un proceso de reorganización, cambia su razón social de Universal Minerals SpA., a North Minerals Chile SpA.

Paul Luza y Claudio Vargas, representantes de la empresa, y Francisco Javier Martínez Morales, en representación del ejecutante, negociaron las condiciones del contrato de mutuo de dinero; en principio se entregaría un capital de \$15.000.000, sin embargo, solo fue entregado al ejecutado un monto de \$5.500.000. Siendo la entrega de los cheques, garantía para la entrega del dinero, en virtud de la confianza ganada entre las partes, a través de sus apoderados.



El ejecutante comenzó a cobrar intereses moratorios a partir del capital originalmente acordado (\$15.000.000) y no del capital realmente entregado (\$5.500.000). Dicho interés moratorio estaría constituido por el 10% de la deuda total devengada; es decir, los intereses se capitalizarían cada mes, incrementando el capital original y calculando nuevamente el interés moratorio a partir del total de la deuda devengada, incluyendo los intereses moratorios ya considerados de los meses anteriores. Es así, que en el mes de abril de 2020, el ejecutante hizo cobro de un monto de \$16.500.000, de los cuales \$15.000.000 corresponderían al supuesto capital adeudado, y \$1.500.000 al interés moratorio del 10% del supuesto capital. Misma operación se efectuó en los meses de mayo y junio de 2020. De esta manera, informa el ejecutado, el monto del cheque HAF 73264111-0000775, por \$19.965.000, coincide con el monto que la parte ejecutante ha calculado como supuesto monto adeudado hasta el mes de junio de 2020.

Luego, con fecha 29 de mayo de 2020, su representada recibió, en virtud del mismo contrato de mutuo, la suma de \$11.000.000, procediéndose a calcular el interés moratorio bajo la misma fórmula apuntada. Por tanto, la parte ejecutada, recibió a título de mutuo la cantidad de \$16.500.000. Por ello, el monto indicado en los cheques, por la suma total de \$32.617.031, no corresponde al monto real, sumado a que la obligación de pago de dicho monto adolece de nulidad.

El ejecutado razona sobre la base que se trata de una obligación que contiene un objeto ilícito en virtud del artículo 1466 del Código Civil, esto es, por ser un contrato prohibido por las leyes.

Explica, en primer lugar, que en las operaciones de crédito de dinero, reguladas por la ley N°18.010, se puede



pactar el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación, según el artículo 9° de la citada ley. Sistema de cálculo de intereses que debe constar por escrito, no se presume, siendo consentida por ambas partes, situación que no se da en el caso de autos, pues su representada nunca concurrió a dar su consentimiento sobre la estipulación del pago de intereses sobre intereses.

En segundo lugar, se refiere a la elevada tasa de interés, la cual asciende a un 10%, no habiendo concurrido su representada con su voluntad a pactar de manera expresa dicha tasa, la cual excede con creces el interés máximo convencional establecido en nuestra legislación. Al efecto, reproduce el artículo 16 de la Ley 18.010, para concluir, que respecto de la obligación, es aplicable el interés corriente, dado que no se ha pactado estipulación en contrario o un interés superior que tenga un carácter legal. Por su parte, en base a lo prescrito en el artículo 8 de la misma ley, argumenta que se está frente a una norma de carácter prohibitiva, es decir, el legislador ha contemplado la sanción de que dicho interés se tenga por no escrito, pues se trata de un contrato prohibido, y que se reduzca al interés corriente según corresponda. Por tal razón, el objeto de la obligación sería ilícito, al consistir en uno emanado de un contrato prohibido por las leyes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 y 1466 del Código Civil.

Para la ejecutada queda demostrado que se configura a cabalidad la hipótesis de objeto ilícito en el contrato de mutuo, del cual la parte ejecutante pretende hacerse pago a través de los cheques objeto de esta ejecución; al tratarse de un contrato prohibido por ley, en los términos contemplados en el artículo 1466 del Código Civil, y por ser contrario al derecho público chileno, según lo dispuesto en el artículo 1462 del Código Civil, procediendo al efecto las



sanciones consideradas para estos efectos por el legislador, contempladas en el artículo 1682 del Código Civil.

Posteriormente, refuerza la excepción formulada, indicando que existiría nulidad de la obligación por falta de voluntad. Así, en función del artículo 1445 del Código Civil, argumenta que, en primer lugar, no hay voluntad en el objeto mismo del contrato, toda vez que su representada consintió en la suma de \$5.000.000, mas no en la suma de \$15.000.000, cantidad de la cual se pretende hacer cobro.

En segundo lugar, al momento de celebrar el contrato de mutuo de dinero, las partes no concurrieron con su voluntad a pactar intereses, pues en principio se está frente a un contrato de mutuo del Código Civil; ahora, en las operaciones de crédito de dinero que regula la Ley N°18.010, los intereses sí se presumen, el pacto permitido por el artículo 9° de dicha ley, no es la regla general, es decir, requiere a lo menos mención expresa para calcular dichos intereses sobre los intereses ya devengados, situación que no fue efectiva en el caso de autos, pues la ejecutada no acudió en ningún momento con su consentimiento a pactar dicha cláusula.

En tercer lugar, la parte contraria ha calculado los intereses con una tasa de interés que no fue en ningún momento consentida por la parte ejecutada, incurriendo en la equivocación de calcularla a partir del pacto permitido en el artículo 9°, exigiendo a su representada el pago de intereses calculados sobre intereses, pactos que jamás fueron consentidos por su parte.

En suma, por los motivos expuestos, la parte ejecutada entiende que es aplicable a las obligaciones analizadas la sanción establecida en el artículo 1682 del Código Civil, es decir, la nulidad de la obligación.



3. En subsidio, opone la excepción de pago de la deuda, contenida en el artículo 464 N°9 del Código de Procedimiento Civil.

Solicita tener por reproducido, lo expuesto en la excepción anterior, en lo referente al origen contractual del crédito y el monto real debido.

La cantidad pagada por North Minerals Chile SpA., es un total de \$5.284.062, lo cual constituye un pago parcial de la deuda.

Basándose en el artículo 1569 del Código Civil, relativo al pago, indica que existe una obligación de su representada de pagarle en dinero a la parte ejecutante la suma total de \$16.500.000, suma a la cual debe imputarse el pago parcial que informa, y no la suma que indica el actor en su líbello (\$32.617.031).

TERCERO: Con fecha 23 de noviembre de 2020, el ejecutante evacúa el traslado conferido.

Respecto de la excepción del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señala que, los instrumentos privados mercantiles que se ventilan en esta ejecución son propiamente cheques, que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que para accionar mediante un juicio ejecutivo de obligación de dar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que, la importancia de la firma del cheque, está consagrada en distintas normas del DFL N°707 y principalmente en el artículo 13 que señala: "Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque deberá expresar, además: el nombre del librado; el lugar y la fecha de la expedición; la cantidad girada, en letras y números. El requisito consistente en expresar la cantidad girada en letras, puede cumplirse mediante el uso de números



fraccionarios, siempre que se trate de submúltiplos de la unidad monetaria; a firma del librador. Para los efectos civiles y penales, la firma estampada mecánicamente se entenderá manuscrita por la persona cuya rúbrica ha sido reproducida.

Por su parte el artículo 16 del DFL en comento señala: "En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable: 1° Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo;". El artículo 17 señala: "El librador es responsable si su firma es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente disconforme."

Refiere que, la única forma de que un cheque sea protestado es por la falta de pago, y es por eso, que las actas de protestos de los cheques materia de esta ejecución señalados en la gestión preparatoria reseñan que los mismos NO SON PAGADOS POR FIRMA DISCONFORME.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del DFL N°707, que señala: "Los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago.

Argumenta que, tal como se indica en el Capítulo 2-2 Cuentas corrientes Bancarias y Cheques, de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (RAN), expedido por la página web de la Comisión para el Mercado Financiero (Legislación y normativa), el DFL N°707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques señala que los cheques se protestan por falta de pago, pero no indica las situaciones que deben originar la negativa del banco librado a pagarlos. Por lo tanto, al no estar enumeradas en la ley dichas situaciones, corresponde al banco indicar la causal que impide el pago. Debido a que es frecuente que en el cobro de un cheque concurren varias causales para su protesto y por la importancia que ello tiene, tanto para el librador como para el portador, porque



sólo determinadas causales de protesto originan responsabilidad penal para el primero, la Superintendencia, hoy comisión de mercado financiero ha establecido las siguientes prioridades que los bancos deben respetar en lo relativo a causales de protesto de un cheque: Circular N° 3.396 / 3.07.07 RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS Capítulo 2-2 Hoja 31: a) Causales de forma. Si en un mismo cheque concurren diversas circunstancias por las cuales deba rechazarse su pago, deberá atenderse, en primer lugar, a si alguna de esas causales dice relación con la forma del cheque. Si así ocurre, se le rechazará dejando constancia de que no se paga por firma disconforme, fecha inexistente, diferencia entre la indicación de la cantidad en letras y números, etc.

Concluye que, las causales señaladas en el artículo 22 del DFL N°707, son causales de protesto de cheques que generan una responsabilidad penal para el librador, tratándose de delitos que originan una acción penal privada para perseguir su responsabilidad, más no se trata únicamente de causales de protestos respecto de las cuales se pueda únicamente perseguir la responsabilidad civil del librador, siendo estos, los únicos títulos ejecutivos, por medio de los cuales se pueda accionar civilmente por la vía ejecutiva, sino que por el contrario los cheques materia de la presente ejecución se tratan de títulos ejecutivos, respecto de los cuales se iniciaron mediante la gestión preparatoria de protesto de cheques, habiéndose certificado que no se consignaron fondos suficientes ni se tachó de falsa la firma puesta en dichos documentos dentro de tercero día de notificado el referido protesto, quedando preparada la vía ejecutiva para accionar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del DFL N°707.



Respecto de la excepción del artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "La nulidad de la obligación", señala que niega y controvierte los fundamentos de la excepción opuesta por el ejecutado, y da por reproducidos todos los antecedentes reseñados en la contestación de la excepción anterior que sirvan de fundamento.

Indica que, en la gestión preparatoria de protesto de cheques que se cobran en autos, nada alegó el ejecutado respecto a la firma estampada en dichos documentos, quedando plenamente preparada la vía ejecutiva para el cobro de estos instrumentos privados mercantiles.

Enfatiza que, los cheques entregados a su representado, lo fueron como medio de pago, y no existe prueba alguna que permita a la contraria, acreditar que los instrumentos de autos, ha sido dado por un mutuo celebrado entre las partes o en garantía.

Hace presente que, los títulos valores, como el cheque, tienen ciertas características, que los hacen ser independientes del negocio causal que lo generaron, al igual que sucede con el dinero. A saber, las principales características son La necesidad, Literalidad, y en algunos casos la Abstracción y formalidad.

Precisa que, los cheques de autos comparten todas y cada una de las características señaladas en el párrafo anterior, pues la necesidad, se demuestra con la exhibición del título; la literalidad con el hecho de que los cheques consta de todas y cada una de las características necesarias para conocer de su contenido. Es decir, se adeudan la suma de \$32.617.031.-, más intereses y reajustes a su representado, toda vez que los cheques, una vez presentados a su cobro, fueron protestados por falta de pago por firma disconforme; luego, es abstracto, pues la relación de entrega o



transferencias de los dineros que pudo haber entre las partes, es indiferente al instrumento de pago del que se pretende ejecutar en autos, y que por cierto no tiene relación con los documentos que pretende acompañar la contraria a autos; por último, la formalidad está dada por el hecho de que los cheques cumplen con todos los requisitos formales establecidos en la ley, por lo que malamente pudieron haberse desnaturalizado. En parte alguna de estos instrumentos puede observarse alguna alusión como "dado en garantía" "valor en garantía", u otra similar, y tampoco podrá la contraria exhibir comprobante alguno que demuestre dicha circunstancia modificatoria de la naturaleza de éste instrumento mercantil, pues aquello no es efectivo.

Hace presente que, el ejecutado no argumenta con claridad, ante qué tipo de nulidad estaríamos en presencia, si es una absoluta o una relativa, y tampoco da mayor argumentación frente a estos supuestos.

Destaca que, los títulos de créditos son "abstractos" lo que significa que las obligaciones que nacen del título son "independientes del negocio causal" en que tuvieron su fuente. Como resultado del carácter abstracto de algunos títulos de créditos surge el "principio de independencia" del acto cambiario con el negocio causal. Es por esto que no puede alegarse por el ejecutado que estos cheques no cumplen con los requisitos de existencia y de validez de todo acto jurídico, pues los mismos son perfectos en su forma y contenido.

Afirma que, por lo expuesto, esta excepción debe ser rechazada de plano, con costas.

Por último señala, ante lo aseverado por el ejecutado en esta excepción, esto es, que los instrumentos que se cobran en autos, habrían sido entregados a su representado en blanco de buena fe por parte de uno de los apoderados de la



ejecutada, que ello es falso, lo que niega en su totalidad, y cuyo resultado pericial en esta sede o en sede criminal, darán cuenta del actuar doloso y con ánimo de defraudar que desde un principio ha mantenido la empresa ejecutada y su representante legal como sus mandatarios que deberán responder en calidad de autores, cómplices o encubridores de las acciones penales públicas o privadas que den lugar estos instrumentos, en especial la estafa, giro doloso de cheques, apropiación indebida, asociación ilícita, etc.

Respecto de la excepción del numeral artículo 464 N°9 del Código de Procedimiento Civil, da por reproducidos todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho reseñados anteriormente, especialmente los referidos a la nulidad de la obligación y señala que ningún pago parcial ni el monto reconocido por el ejecutado son efectivos.

Indica que, los montos señalados por el ejecutado dicen relación con pagos anteriores a la fecha de cobro y protesto de los instrumentos privados mercantiles y que obedecen a otras obligaciones diversas de la ejecutada para con su representado, negando total y absolutamente que obedezcan a abonos parciales efectuados a cualquiera de esos documentos que se están ejecutando y hayan sido transferidos a la cuenta de su representado por la ejecutada o algún tercero ajeno al juicio.

CUARTO: Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, a folio 13, se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que ahí se indican.

QUINTO: Que, la parte ejecutante en apoyo a su pretensión, incorpora la siguiente prueba:

I. DOCUMENTAL.

a) Cheque Serie HAF 73264111-0000774, por la suma de \$12.652.031, girado en contra de Banco Santander, sucursal



Antofagasta, con fecha 3 de Julio de 2020, por la empresa Universal Minerals SpA, que se encuentra en custodia bajo el N°2511/20, en Secretaria de este Tribunal, que se ha tenido a la vista.

b) Cheque Serie HAF 73264111-0000775, por la suma de \$19.965.000, girado en contra de Banco Santander, sucursal Antofagasta, con fecha 30 de Julio de 2020, por la empresa Universal Minerals SpA., que se encuentra en custodia bajo el N°2511/20, en Secretaria de este Tribunal, que se ha tenido a la vista.

c) Certificado de Vigencia, documento en soporte electrónico, emitido con fecha 21 de octubre de 2020, por el sistema de Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

d) Certificado de Anotaciones, documento en soporte electrónico, emitido con fecha 21 de octubre de 2020, por el sistema de Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

e) Certificado de Estatuto Actualizado, documento en soporte electrónico, emitido con fecha 21 de octubre de 2020, por el sistema de Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

f) Capítulo 2-2 Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (RAN), Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Circular N°3.396/3.07.07.

II.- CAUSA A LA VISTA:

1. Gestión preparatoria de notificación de protesto de cheques, caratulados "Salazar con North Minerals Chile SpA.",



rol C-3811-2020, de este Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

SEXTO: Que, la parte ejecutada tendiente a acreditar sus alegaciones de defensa, acompañó las siguientes probanzas.

I. DOCUMENTAL.

a) Cuatro comprobantes de transferencia electrónica, de fecha 07 de julio (\$700.000), 07 de septiembre (2.652.031), 04 de julio (882.031) y 04 de julio (\$1.050.000), todos del año 2020.

b) Tres capturas de pantalla de correos electrónicos, de fecha 01 de junio, 16 de julio y 31 de julio, todos del año 2020.

c) Documento individualizado "CORREO PAUL Y CLAUDIO 31-07-2020.pdf".

d) Captura de pantalla de conversación vía aplicación Whatsapp.

e) Dos fotografías de comprobante de transferencia de página web Banco Santander.

I. TESTIMONIAL.

1. CLAUDIO ANDRÉS VARGAS LUZA.

El testigo respecto del punto de prueba N°2 depone lo siguiente: encuentra que sí hay vicios, hay un vicio por el tema de que don Alejandro quería invertir en la empresa y obtener un porcentaje de la misma, sin embargo esa fórmula no era conveniente para la empresa y finalmente se optó por un préstamo con interés mensual, se acordó la suma de 15 millones trabajando ahí del depósito de la cuenta de la empresa, sin embargo todos esos depósitos fueron transferidos a la persona Francisco Javier Martínez alias "finchi" y él transfirió solamente una parte a la cuenta de la empresa y cree que por eso hay vicio, aparte interés sobre interés.

Expresa que, conoce a don Alejandro Salazar Tapia, ya que fue representante de la empresa North Minerals, junto a



Paul Luza, lo conoció con el fin de lograr financiamiento para la empresa, estas negociaciones que se hicieron por Francisco Javier Martínez a quien conocían con el sobrenombre finchi, con él mantuvieron conversaciones personales vía telefónica y en conjunto con Alejandro Salazar vía correo electrónico.

Indica que, don Alejandro Salazar, quería invertir en la empresa y obtener un porcentaje de la misma, sin embargo esa fórmula no era conveniente para la empresa y finalmente se optó por un préstamo con interés mensual y se acordó la entrega de la suma de 15 millones que don Alejandro haría a través de depósitos a la cuenta de la empresa y esos depósitos serían por parte de Francisco Javier Martínez, "finchi", a la cuenta de la empresa.

Dice que, no se entregaron los 15 millones prometidos a la empresa, sino alrededor de 5 millones de pesos y solamente fue una sola vez, en el mes de abril del año 2020, mediante transferencia que hizo Francisco Javier Martínez a la cuenta de la empresa, luego supieron que Alejandro efectivamente le había entregado a Francisco Javier Martínez, "finchi", la suma de 15 millones, pero él a la empresa sólo le entregó la suma antes mencionada.

Afirma que, la empresa North Minerals SpA., le entregó 2 cheques a Alejandro firmados y en blanco, una decisión bastante errónea entendiéndola en el contexto de la situación de la empresa, porque además Alejandro entregó una segunda suma de dinero alrededor de 11 millones en mayo del 2020, entonces él pidió esa garantía en un cheque en blanco por cada uno de los montos entregados.

En cuanto al interés que se aplicó por don Alejandro a las sumas entregadas a la empresa, este fue un 10%, se calculaba el interés sobre interés, por ejemplo él prestaba 5 millones de pesos, se tenía que devolver en interés de esos 5



millones de pesos, pero si no se hacía eso, si no se devolvía, se calculaba el interés del 10% sobre esos 5 millones.

Asevera que, en las negociaciones que participó para la entrega de esos dineros a la empresa por parte de Alejandro Salazar, nunca se habló de un interés de ese porcentaje -10%-, sólo sabían que se aplicaría un interés, pero nunca se explicó la verdad, don Alejandro envió un correo indicando dicho interés y ellos no respondieron dicho correo.

Contrainterrogado el testigo, indica que, actualmente no hay relación contractual entre don Alejandro y la empresa.

Respecto del punto de prueba N°3 señala que, los pagos por transferencia sí se hicieron a la cuenta de don Alejandro Salazar en el mes de Julio de 2020, por un poco más de 2 millones de pesos y el mes de septiembre del mismo año 2020 por más de 2 millones y medio, los montos exactos no los recuerda.

Precisa que, no se han hecho pagos posteriormente a la fecha.

2. PAUL ALBERTO LUZA TAPIA

El testigo, respecto del punto de prueba N°2 declara lo siguiente: don Francisco Martínez, alias "finchi", le propuso una especie de sociedad para hacer unos trabajos en el cual le indicaba que él no podía trabajar ya que es abogado por lo cual no podía estar presente, pero lo podría financiar, ya que a él lo conoció llegando por un problema con una empresa mandante llamada Albemarle, le mencionó que por el momento no podía financiar por sus problemas que lo afectaban, pero le dijo que no se preocupara ya que dijo, él iba a colocar dinero, pero después cambió todo porque la persona Francisco no pudo obtener esos montos y en el cual tuvo que él meterse con una persona que no era un financista, sino más bien un prestamista, esa es su percepción de los hechos.



Afirma que conoce a don Alejandro Salazar, quería invertir en la empresa y obtener un porcentaje de la misma, sin embargo esa fórmula no era conveniente para ellos, en el cual generalmente se obtuvo un préstamo con intereses, la suma fue de 15 millones de pesos a través de depósitos a la cuenta de la empresa, salían de parte de don Francisco Martínez más conocido como "finchi" a la cuenta de la empresa.

Expresa que, los 15 millones no se entregaron, sino sólo alrededor de 5 millones de pesos una sola vez en el mes de abril de 2020, mediante una transferencia que se hizo a la cuenta de don Francisco Martínez, después con el tiempo supieron que a don Francisco se le habían entregado los 15 millones, pero a la cuenta de ellos nunca entraron los 15 millones.

Refiere que, la empresa North Minerals SpA., entregó dos cheques a don Alejandro Salazar, lamentablemente, porque se entregaron en blanco erróneamente, no debería haber sido así. Pero el contexto de la situación que tenían lamentablemente se entregó en blanco, lo cual fue un error.

En cuanto al interés, dice que, don Alejandro aplicó un 10% sobre el monto entregado, el interés iba sobre los 5 millones y medio, era interés sobre interés lo que les cobraba.

Hace presente que, en las negociaciones en que participó junto con Claudio y Francisco Martínez, en representación de don Claudio Salazar, no se acordó el interés en ese porcentaje, saben que se iba a aplicar un interés, de hecho él envió un correo, pero no lo contestaron, ya que nunca tuvieron claro el interés que les estaba cobrando, pero no se habló de ese interés en ese porcentaje, nunca.

Contrainterrogado respecto por qué motivo teniendo claro el riesgo de la empresa, se le hace entrega de un cheque en



blanco a don Alejandro Salazar, responde: "la confianza mía no era con él, sino con Francisco Martínez, a él se le hizo entrega".

Con relación al punto de prueba N° 3 expone que, a lo que ellos recibieron los 5 millones de pesos, sí se hicieron abonos, eso fue en el mes de abril mediante transferencias que se hicieron a don Francisco.

Refiere que, se hicieron pagos directamente a la cuenta de don Alejandro Salazar, respecto al monto entregado de los 5 millones, en el cual fueron hechas las transferencias en 2020, no recuerda fecha exacta, se transfirieron 2 millones de pesos y después se transfirieron 2 millones y medio, monto exacto no lo recuerda en realidad, pero se transfirieron montos alrededor de los 5 millones de pesos.

SÉPTIMO: Que, los libelos rectores enseñan que la discusión radica en discernir si el título ejecutivo invocado (cheque) posee fuerza ejecutiva conforme a la reglamentación legal vigente, en particular, debemos discurrir en torno a si realmente nos encontramos en presencia de un cheque, con protesto válido, que se haya perfeccionado como título ejecutivo, o, como propone el ejecutado, no concurre un protesto válido.

Seguidamente, cabe verificar si los títulos de comercio que dan fundamento a la ejecución, están ligados indefectiblemente a un contrato de mutuo como instrumento de garantía o respaldo, en propósito de dilucidar la hipótesis de nulidad del acto causal que pretende la ejecutada. Finalmente, resta hacerse cargo de la convención de pago parcial que invoca la ejecutada.

Nótese que no existió discusión en cuanto a la existencia física de los títulos, a saber cheques, ni tampoco sobre la autenticidad de la firma puesta en ellos, de modo



que nuestro análisis se limitará a comprobar los puntos definidos en el acápite anterior.

OCTAVO: Que, para la adecuada reflexión, es preciso asentar los hechos relevantes del diferendo:

1.- Ejecutante acreditó ser poseedor del título de comercio: cheque, cuenta corriente HAF 73264111, serie N°0000774, girado por la suma de \$12.652.031 (Doce millones seiscientos cincuenta y dos mil treinta y un pesos) en contra del Banco Santander, sucursal Antofagasta, de fecha 3 de Julio de 2020, emitido por la empresa Universal Minerals SpA, hoy North Minerals Chile SpA, RUT: 76.908.109-7, a través de su representante doña Catalina Paz Luza Munizaga, rut: 19.952.242-6.

2.- El título de comercio cheque, cuenta corriente HAF 73264111, serie N°0000774, contiene adosado un instrumento escrito de protesto que reza lo siguiente. Cta. Cte: 7326411 Serie 774 monto: \$12.652.031 MCMG 0064. El banco Santander Chile no paga el presente cheque, perteneciente a: North Minerals Chile SPA rut: 76.908.109-7, suscrito en su representación por el (los) sr (s) rut 0-0, rut 0-0 domicilio registrado en el banco: Curicó 2568, Antofagasta, Antofagasta rut: 0-0 por: firma disconforme D.L 3475 \$0 en Antofagasta a las 9:01 horas del 17/08/2020. p.p banco Santander Chile. Hay firma ilegible y firma al portador en blanco.

3. Ejecutante acreditó ser poseedor del título de comercio: cheque, Serie HAF 73264111-0000775, girado por la suma de \$19.965.000 (Diecinueve millones novecientos sesenta y cinco pesos) en contra del Banco Santander, sucursal Antofagasta, de fecha 30 de Julio de 2020, por la empresa Universal Minerals SpA, hoy North Minerals Chile SpA, RUT: 76.908.109-7, a través de su representante doña Catalina Paz Luza Munizaga, rut: 19.952.242-6.

4.- El título de comercio cheque, cuenta corriente HAF



73264111, serie N°0000775, posee adosado un instrumento escrito de protesto que reza lo siguiente: cta. cte: 7326411 serie 775 monto: \$19.965.000 mcmg 0064.el Banco Santander Chile no paga el presente cheque, perteneciente a: North Minerals Chile SPA rut:76.908.109-7 suscrito en su representación por el (los) sr (s) rut 0-0, rut 0-0 domicilio registrado en el banco: Curicó 2568, Antofagasta, Antofagasta rut: 0-0 por: firma disconforme D.L 3475 \$0 en Antofagasta a las 9:01 horas del 17/08/2020. p.p Banco Santander chile.

NOVENO: Que, en torno a la excepción de falta de fuerza o mérito ejecutivo del título invocado, es relevante señalar que la misma tiende a controlar concurrencia de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que la acción ejecutiva pueda prosperar, es decir, tiene cabida toda vez que se acusa que el título: no es ejecutivo; que la obligación no es actualmente exigible; o bien, que no es líquida. La referida falta de requisitos o condiciones puede ser absoluta o solo relativa al demandado. (Mario Casarino Viterbo. Manual de Derecho Procesal).

Esta excepción dice relación con el título ejecutivo como presupuesto del juicio ejecutivo por obligación de dar y, que en este conste una obligación de dar, que sea líquida y actualmente exigible (Fernando Orellana Torres. Procedimiento ejecutivo por obligaciones de dar).

La jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, sostiene que esta excepción supone la existencia de un título real o efectivo y por sobre todo veraz y válido (Rol 193-01. Casación. Excma., Corte Suprema).

DÉCIMO: Que, el análisis correcto de la excepción planteada, pasa por verificar el título invocado, y, según su naturaleza, cotejar si el mismo comprende los requisitos y condiciones previstas por la ley para poseer fuerza ejecutiva, es decir para obtener por vía de apremio, el



cumplimiento inmediato de la obligación.

En la especie, no hay duda, desde que no fue objeto de controversia particular en esta instancia ni tampoco en la gestión preparatoria que la antecede, que los cheques acompañados son materialmente reales y contienen firma auténtica del ejecutado; asimismo que puestos en conocimiento de la ejecutada, esta no opuso tacha de falsedad de la firma puesta en ellos, ni realizó el pago de los mismos más intereses y costas.

UNDÉCIMO: Que, por disposición del artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, tienen mérito ejecutivo: el instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o subscriptor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto **EL PROTESTO** en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.

Es decir, por disposición legal, el cheque con protesto que haya sido notificado sin reparos ni objeción, reviste carácter fundante al juicio ejecutivo y autoriza acceder derechamente al empleo del apremio.

DUODÉCIMO: Que, entonces, resta discernir el correcto sentido y alcance de la exigencia de un cheque con "protesto" válido.

DÉCIMO TERCERO: Que, se la doctrina especializada plantea que el cheque es un documento escrito correspondiente a determinada suma de dinero que, a la presentación del documento, se retirará de un depósito previo que, en una institución bancaria o equivalente, tiene él que emite el



documento. Un título de breve duración y de valor inmediato que, basado en un depósito de cuenta corriente bancaria, sirve para retirar una determinada cantidad de dinero¹.

Materialmente considerado, el cheque es un papel escrito. Su objeto es comprobar un derecho y más que eso aún, constituir en sí mismo, un derecho independiente incluso de su origen, cartular y abstracto, y como documento se comprueba a sí mismo².

También se ha dicho que el cheque es un título de comercio o un título-valor, que recae sobre dinero y en su configuración incorpora todos los elementos que caracteriza la emisión, extensión y circulación de estos títulos, entre ellos, los principios de abstracción de la causa subyacente, prescindencia de las relaciones que preceden para la validez de las relaciones sucesivas a través del endoso, literalidad de los derechos incorporados en el mismo, necesidad y autonomía³.

De su parte, el legislador define el cheque como una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente⁴.

A su vez, la voz protesto o protesta, en su acepción natural es, diligencia que, por no ser aceptada o pagada una letra de cambio, se practica bajo la fe notarial para que se perjudiquen o amengüen los derechos y acciones entre las personas que han intervenido en el giro o en el endoso de él.

El protesto del cheque, es un acto solemne que tiene por objeto la comprobación auténtica y pública por parte del banco librado de que el documento no ha sido pagado al tiempo

¹ Vásquez Méndez, Luis Guillermo. Tratado sobre el cheque. Editorial Jurídica de Chile. Año 2000. Pag 12 y 138.

² Vásquez Méndez, Luis Guillermo. Obra citada. Pag 89.

³ Prado Puga, Arturo. Manual de cuentas corrientes bancarias y cheques. Editorial jurídica de chile. 1996. Pág 36.

⁴ DFL N°707, artículo 10°.



de su presentación, es decir, es la consignación hecha por el representante del banco librado, al dorso del cheque y por escrito, de que el documento no ha sido girado. El protesto, además, es un hecho jurídico civil, que integra el delito previsto en el artículo 22 de la ley de cheques como elemento constitutivo⁵.

Protesto es un atestado que estampa el librado al dorso del mismo, al tiempo de la negativa del pago, expresando la causa de su rechazo y dejando constancia del día y de la hora en que fue rehusado el pago⁶.

DÉCIMO CUARTO: Que, en función a lo reseñado, podemos concluir que el protesto un acto jurídico solemne (atestado que consta por escrito) cuyo objeto es consignar que el documento no ha sido pagado al tiempo de su presentación, y constituye comprobación pública y auténtica que realiza el banco librado sobre aquel hecho.

DÉCIMO QUINTO: Que, aclarad la noción de protesto, resta definir cuando este resulta procedente conforme a la legislación vigente, es decir, las causas en que el legislador habilita el protesto de un cheque.

Al tenor de lo previsto en el artículo 33 del DFL 707, los cheques sólo pueden protestarse por falta de pago, debiendo el banco librado expresar la causa, lo que resultará obligatorio si ella es la falta de fondos.

Sabemos que el pago es la prestación de lo que se debe (artículo 1569 cc), de modo que siendo el cheque un título-valor, que recae sobre dinero, comprendemos que la referencia legal, se traduce en el no cumplimiento de la orden de pago insita al instrumento, es decir, la omisión de transferir el dominio del dinero al tenedor del título por negativa del librado.

⁵ Vásquez Méndez, Luis Guillermo. Obra Citada. Pag 368.

⁶ Prado Puga, Arturo. Obra citada. Pag 81.



Dicho esto, resulta preciso dirimir la controversia esencial del pleito, a saber, si el atestado efectuado por el banco librado, sobre el no pago del cheque, en función a la causa "firma disconforme", constituye jurídicamente un protesto válido para los efectos del DFL 707, lo que se traduce en dilucidar si, la constancia del no pago del cheque, para constituirse en un protesto, exige causas nominadas por la ley.

DÉCIMO SEXTO: Que la interpretación literal, teleológica, armónica y sistemática de los artículos 16, 17, 18, 22, 26, 33, 34, 41 del DFL 707 y reglas del capítulo 2-2 de la recopilación actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero, autorizan a concluir que el atestado efectuado por el Banco Librado, sobre la negativa de pagar los cheques, por poseer estos firma disconforme, constituye un protesto válido en la nomenclatura de la ley, de modo que preparado que fuera el título, este posee pleno mérito ejecutivo.

En efecto, el propio legislador se pone en el evento que la falta de pago obedezca a causas diversas, en tanto obliga al autor del protesto a consignar la causa, lo que deberá efectuar de oficio si es por falta de fondos y en los demás casos, a petición del portador. Al no estar consignados los hechos jurídicos específicos que originan la negativa del banco a pagar el cheque, el legislador a través de la potestad reglamentaria (13.2. Recopilación actualizada de normas) preceptúa que corresponde al Banco indicar la causal de forma o fondo que impide el pago. Precisamente, la firma disconforme constituye una causal de forma.

No altera el aserto anterior, la disposición contenida en el artículo 22 del DFL 707, puesto que en la misma se sindicán los hechos jurídicos -causas de un protesto- que bajo determinadas condiciones, dan origen a un delito penal,



es decir regula la responsabilidad delictual que emana de ciertos protestos. En efecto, basta la simple lectura del precepto para colegir que este no persigue nominar las causales de un protesto para efectos civiles, ya que solo contiene las exigencias para configurar el ilícito penal, estando por consecuencia, vedado desatender el tenor literal, so pretexto, de consultar su espíritu (artículo 19 cc).

Pero además, toca al intérprete efectuar integración sistémica del ordenamiento, de manera de alcanzar entre sus preceptos debida correspondencia y armonía (artículo 22 cc) y en tal cometido debe preferir el sentido de la norma que produce efectos. Bajo esos principios, se comprende que la negativa del Banco en pagar un cheque puede obedecer a diversas causas, y cuando ello se consigna por escrito en el dorso, da pábulo a un protesto, cual será siempre obligatorio para el banco a petición del portador y de impronta oficiosa cuando se trate de falta de fondos. Luego, además, si la causal consignada es fondos o créditos disponibles o retirar los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girar sobre cuenta cerrada o no existente, o revocar el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y el girador incurre en una conducta omisiva adicional, de no consignar fondos suficientes dentro del plazo legal, se perfecciona un ilícito penal.

La interpretación seguida, amén de observar los parámetros de lógica en el funcionamiento eficaz del sistema de valores, autoriza a distinguir debidamente la responsabilidad civil y penal que emana de un mismo hecho, y que persigue el resguardo del bien jurídico "fe pública" sobre los efectos de comercio.

Así también, con esta doctrina se cautela la seguridad jurídica, principio informante de nuestra legislación, adecuándola a su espíritu general (artículo 24 cc), ya que



evita que la perfección del mérito ejecutivo, quede entregado al arbitrio discrecional de un tercero interesado (Banco Librado) al que se le asigna responsabilidad civil por el pago indebido del cheque (artículo 16, 17 y 18 DFL 707); o del mismo deudor doloso, a quien, bajo la lógica contraria, le bastaría incurrir en auto falsificación ligera para entorpecer la circulación y coercibilidad del título, todo lo cual, ciertamente, debe ser rechazado.

Finalmente, la interpretación seguida, en caso alguno perjudica los legítimos intereses del deudor que obra de buena fe, toda vez que, bajo evento de adulteración, falsificación, pérdida, hurto o robo, la ley lo autoriza a decretar orden de no pago; pero además, noticiado del protesto, tienen oportunidad procesal para discutir la autenticidad de la firma que consta en el instrumento, de modo que tampoco se asila allí, razón suficiente para abrazar la interpretación que restringe las causales de un protesto válido. Máximo aun si, como ocurre en la especie, el girador no solo omitió tachar su firma, sino que la reconoció en forma expresa, como se desprende de las restantes excepciones opuestas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, necesario corolario de lo expuesto, es el rechazo de la excepción impetrada, puesto que el ejecutante acreditó ser poseedor de un título al que asiste mérito ejecutivo, dado que es un cheque con protesto válido adecuadamente preparado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, también cabe rechazar la excepción de nulidad de la obligación. No debemos olvidar que la ejecución se funda en un efecto de comercio, que por esencia contiene una obligación abstracta, y, como tal, no se vincula causalmente a un acto jurídico anterior del deudor, razón suficiente para desestimar el arbitrio.



DÉCIMO NONO: Que, sin perjuicio de lo señalado previamente y teniendo presente que la ejecutada postula que los cheques fueron emitidos como herramienta (convención) de garantía de otro acto jurídico, a saber, un mutuo de dinero; al tenor de la regla contenida en el artículo 1.698 del Código Civil, le incumbía probar su aserto, que en la especie se reducía, primero, a la existencia del mutuo; luego, sobre la existencia del pacto de garantía como contrato accesorio; de la representación válida de aquellos que actúan por los contratantes; y que en la celebración de la convención, se ausenta voluntad y/o que adolece de un objeto ilícito.

VIGÉSIMO: Que, bajo esta tesitura, no es posible soslayar que la mera exposición de fundamentos de la excepción, sirve para desestimarla de plano. Así, la ejecutada indica que jamás asistió en voluntad para perfeccionar la convención de garantía, al menos no por la cuantía que en él consta. De esta suerte, si no concurre voluntad para la convención (de garantía), bajo contexto, de resultar indudable la realidad material del cheque y su cuantía y con plena omisión de falsificación de la firma o de exceso de facultades del mandatario, se colige plena imposibilidad fáctica para correlacionar el cheque (efecto de comercio) con el mutuo de análisis.

Con todo, aun omitiendo el defecto lógico del argumento, la prueba incorporada por la ejecutada, en particular, capturas de pantalla de correos electrónicos, de fecha 01 de junio, 16 de julio y 31 de julio, todos del año 2020; captura de pantalla de conversación vía aplicación Whatsapp; dos fotografías de comprobante de transferencia de página web Banco Santander y la deposición de los testigos Claudio Andrés Vargas Luza y Paul Alberto Luza Tapia, revelan plena insuficiencia en el deber probatorio.



En efecto, en el ejercicio de acreditación afectaba al ejecutado la limitación del artículo 1709, conforme al cual debió consignarse por escrito el mutuo de dinero, cuestión que no se probó ocurrir; nótese que tampoco estamos en presencia de un principio de prueba por escrito, ya que únicamente se acompañó correspondencia digital sin mediar percepción documental, pero que, además, involucra a individuos distintos al emisor del cheque.

Por lo demás, aun se aceptare -como se hace- estar probado un mutuo de dinero y una convención de garantía, asistía a la ejecutada la necesidad de acreditar que aquellos que comparecen a su celebración, mantenían válida representación, del emisor del cheque, y, de su beneficiario. Los testigos Vargas Luza y Luza Tapia, si bien arguyen actos de representación del librador (mutuario) no justifican el título eficiente, como tampoco del señor Francisco Martínez, respecto al beneficiario (mutuante).

Los defectos anotados inciden en plena falta de acreditación del contrato principal y accesorio, como de la representación en que se alude fueron forjadas ambas convenciones, de modo que resulta imposible todo análisis de existencia o validez del mutuo y luego de la convención de garantía.

Con todo, especial relevancia tiene la deposición aportada por los testigos de marras, puesto que contestes sindicán que la libradora entregó voluntariamente los cheques, en blanco, lo que califican como un simple error, lo que permite desmerecer estar en presencia de actos complejos e indubitadamente correlacionados, sino más bien a una hipótesis de mal negocio del titular.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, las anotaciones anteriores, resultan suficientes para desestimar la excepción de nulidad de la obligación.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, igualmente cabe rechazar la excepción de pago, en tanto, se ausenta material probatorio idóneo para coligar las transferencias de dinero que le dan sustento, a la obligación abstracta contenida en los cheques. Nótese, por lo demás, que el pago es una convención liberatoria, ergo, exige confluencia de voluntades que debe ser justificada por quien alega aquel, como no se hizo debidamente. Basta referir que en los comprobantes de transferencia electrónica invocados como soporte del arbitrio, no se aprecia el individuo que transfiere, lo que impide calificar la identidad del supuesto pagador y por ende la realidad de una convención. Además, 3 de los 4 comprobantes, son incluso anteriores a la emisión de los títulos, razones estas suficientes rechazar plenamente la excepción vertida.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, atendido que la ejecutada resulta totalmente vencida, se le condenará al pago de las costas de la causa, como lo previene el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito a lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19, 22, 24, 1698, 1708, 1709 y 1711 del Código Civil; 160, 161, 170, 434 N°4, 464, 465, 466, 467, 468, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; 16, 18, 22, 26, 33 y 34 se resuelve que:

I.- Se rechazan íntegramente las excepciones impetradas por la ejecutada, en folio 5, y se ordena seguir adelante la ejecución, hasta hacerse al ejecutante entero y cumplido pago de su acreencia en capital e intereses.

II.- Que se condena en costas a la parte ejecutada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Ro1 N° 3.811-2020



Sentencia dictada por don **Jordan Campillay Fernández**,
Juez Titular.

En Antofagasta, a veintitrés de julio de dos mil
veintiuno, se anotó en el estado diario la sentencia que
antecede.

